

384R2162

27. 7. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 197/27

REGLAMENTO (CEE) Nº 2162/84 DE LA COMISIÓN

de 26 de julio de 1984

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1641/71 en lo que se refiere a las normas de calidad para las manzanas y las peras de mesa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1332/84⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1641/71 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2066/83⁽⁴⁾, ha establecido normas de calidad para las manzanas y las peras de mesa, consignadas en el Anexo del citado Reglamento;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 2196/82 de la Comisión⁽⁵⁾ y (CEE) nº 2065/83 de la Comisión⁽⁶⁾ han completado, para las campañas 1982/83 y 1983/84, las normas de calidad para las manzanas y las peras con objeto de evitar que los frutos sean comercializados antes de haber completado su proceso de maduración;

Considerando que la experiencia adquirida durante esas dos campañas es suficiente para proceder a una modificación de las normas; que sin embargo, no parece oportuno precisar en las normas por qué procedimientos se ha de verificar la obtención del grado suficiente de madurez de los frutos;

Considerando que las normas de calidad para las manzanas y las peras de mesa comprenden criterios de homogeneidad en el calibrado, válidos para todas las variedades; que, teniendo en cuenta las características morfológicas de la variedad Bramley's Seedling, la aplicación a dicha variedad de los criterios considerados impediría, en particular, la clasificación de los frutos en la categoría de calidad I, cualesquiera que fueren, por lo demás, las características de calidad; que procede, por consiguiente, prever una modificación de las normas de calibrado para dicha variedad;

Considerando que, en las tablas adjuntas a las normas, figura la enumeración de un determinado número de variedades; que es conveniente adaptar dicha enumeración

a las variedades cuyas características correspondan a las definiciones en ellas establecidas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican las normas de calidad para las manzanas y las peras que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1641/71, del modo siguiente.

- 1) en el Título II «Disposiciones relativas a la calidad» Capítulo A «Características mínimas para todas las categorías», se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

«Los frutos deben estar suficientemente desarrollados para permitirles:

 - proseguir el proceso de maduración a fin de que estén en condiciones de alcanzar el grado de madurez apropiado en función de las características varietales,
 - soportar el transporte y la manipulación, y
 - llegar en condiciones satisfactorias al lugar de destino»;
- 2) en el Título III «Calibrado»:
 - se añade una nota⁽⁷⁾ al final de la última frase del primer apartado.

«⁽⁷⁾ No obstante, para las manzanas de la variedad Bramley's Seedling (Bramley, Triomphe de Kiel) la diferencia de diámetro podrá alcanzar 10 mm.»;
 - se añade una nota⁽⁸⁾ al final del apartado segundo:

«⁽⁸⁾ No obstante, para las manzanas de la variedad Bramley's Seedling (Bramley, Triomphe de Kiel) la diferencia de diámetro podrá alcanzar 20 mm.»;
 - la nota⁽⁹⁾ que aparece en el apartado cuarto pasa a ser⁽¹⁰⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 130 de 16. 5. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 172 de 31. 7. 1971, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1983, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 233 de 7. 2. 1982, p. 23.

⁽⁶⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1983, p. 27.

3) en la tabla A «Criterios de coloración relativos a las manzanas Grupo C Variedades estriadas, ligeramente coloreadas» se añade una nota ⁽¹⁾ después de la variedad Jonagold:

«⁽¹⁾ No obstante, para la variedad Jonagold, se exigirá que los frutos clasificados en la categoría II presenten por lo menos una décima parte de coloración rojo estriado.»;

4) En la tabla C «Lista de variedades de manzanas y peras de mesa de frutos gruesos — 1. Manzanas», se añade la variedad Granny Smith a continuación de la variedad Mutsu (Crispin).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de julio de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión